

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020- 00301-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación, presentado por la sociedad demandada contra el auto calendarado el 2 de junio de 2021, a través del cual el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad negó la nulidad planteada en virtud del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad Tigre Ads Colombia Ltda., formuló demanda ejecutiva singular contra la sociedad CGR Doña Juana SA ES, trámite dentro del cual cumplió los presupuestos de ley para la emisión del mandamiento de pago, entre los que se encontraba el certificado de existencia y representación de la compañía demandada.

Después de acreditados los trámites de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, y agotado el término de traslado, la parte demandada concurrió por medio de apoderado para formular incidente de nulidad ante la presunta indebida notificación de la orden de pago.

2.- En providencia del 2 de junio de 2021, el despacho remitente negó la nulidad solicitada, tras advertir que ningún reparo se desprende del trámite de notificación surtido al interior del proceso, máxime cuando la gestión se efectuó a la dirección reportada en la demanda, que coincidió con la consignada el certificado de existencia y representación del ente demandado, emitido una semana antes de su radicación.

3.- Inconforme con la decisión, el demandado formuló los recursos de reposición y apelación, solicitando la revocatoria del auto atacado y, en su lugar, el reconocimiento de la nulidad de lo actuado por indebida notificación (PDF 55).

Los argumentos de los recursos se sintetizan en que el señor Efraín Ramírez que firmó el recibido que fue certificado por la empresa de correos, no tiene vínculo alguno con la demandada, ya que era su arrendador en el edificio en que se surtió el envío, por lo que no se puede validar el trámite de enteramiento en la dirección del certificado de existencia y representación, pues no es el objetivo de ese documento certificar esa información, de conformidad con el artículo 86 del Código de Comercio. Además, la dirección actual de la convocada no corresponde a la inscrita en el registro mercantil ni a la reportada en la demanda, y era el Despacho el que debía corroborar la dirección, pues la demanda fue radicada en julio de 2020 y los trámites de notificación fueron efectuados en marzo de 2021, y la dirección reportada y en la que se practicó la notificación corresponde a la recepción del edificio donde se encuentra su oficina en el piso 9 de la misma y el auto atacado señaló que los documentos fueron positivamente entregados en la portería, sin precisar cuál.

4.- Mediante providencia del 6 de julio de 2021, el *a-quo*, tras negar la reposición por los motivos inicialmente abordados, concedió, en el efecto devolutivo, la alzada *sub examine* (PDF 65).

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde al Despacho determinar si la denegación de la nulidad por indebida notificación, solicitada por la parte demandada se ajusta a derecho, o si por el contrario existe mérito para revocar la decisión.

2.- El tema de las notificaciones judiciales se encuentra consagrado en estatuto general del proceso, a partir del artículo 289 y ss. De conformidad con el numeral 2º del artículo 291, *“las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. (...)”*.

En cumplimiento de lo allí dispuesto, la sociedad demandante incorporó en el acápite de notificaciones del libelo, aquella registrada para entonces en el certificado mercantil de la empresa demandada (PDF 1), correspondiendo ésta a la calle 73 No. 7 – 31 piso 9 de esta ciudad.

3.- En el caso que nos ocupa, conforme se verifica con las actuaciones y documentales que componen el *dossier*, los trámites de notificación a la parte demandada se acogen plenamente a las normas que regulan dicho trámite, en la medida en que además de reportarse en la demanda idéntica dirección de notificación a aquella inscrita en el registro mercantil, los trámites de notificación se llevaron a cabo en ella y no en lugar distinto (PDF 20), además, una vez certificado en forma positiva el envío a dicha ubicación, se procedió en la forma indicada para la notificación por aviso, es decir, enviando copia cotejada de la providencia a notificar y el aviso correspondiente.

Obsérvese además, que el inciso 3º del numeral 3º del artículo 291 *ídem* señala, que *“cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”*, norma que enerva el planteamiento esgrimido por el apelante en el sentido de indicar que la persona que firmó el recibido del citatorio y aviso no tiene vínculo alguno con la sociedad notificada, pues con la norma citada es irrelevante la existencia o no de algún vínculo entre la persona a notificar y la persona que atiende la recepción de una unidad cerrada de vivienda u oficinas.

De igual manera, si bien no es el objetivo principal del registro mercantil y el consecuente certificado de existencia y representación que se expide en razón de aquél, no es menos cierto que sí debe figurar en éste la dirección para notificaciones judiciales y allí se deben remitir las comunicaciones, según dispuso el legislador en la norma antes citada.

De otra parte, no existe norma alguna que obligue a la verificación de la dirección a notificar, previo a surtir el respectivo trámite. Sobre el particular,

el estatuto procesal se limitó a señalar que basta con aportar el certificado de existencia al radicar la demanda y proceder a notificar el primer auto en la dirección allí registrada, razón por la que no hay sustento a la sugerencia del censor de verificar el lugar de notificación, previo al respectivo trámite, máxime cuando el *a-quo* no tiene la posibilidad de saber en qué momento exacto la parte interesada desplegará el respectivo acto, máxime cuando ello tuvo lugar ocho meses después de la admisión.

4.- Finalmente, tampoco tiene acogida el sustento esgrimido para revocar la decisión censurada, el afirmar que la providencia apelada indicó que la entrega fue positiva en la portería, sin haber precisión en cuál. Pues bien, sobre este punto, recaía en el impugnante la carga de probar que habiendo dos más porterías en la dirección en que se reportó el envío, tal multiplicidad de entradas a la unidad horizontal provocó la imposibilidad de enterarse oportunamente de la existencia del proceso en su contra, o que se dejó en una portería de otro conjunto, situación que no pasó de ser una afirmación carente del sustento necesario para abrirse paso.

5.- Basten las anteriores conclusiones, para confirmar la providencia censurada por encontrarla ajustada a derecho, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas, conforme el artículo 365 del CGP.

Por lo discurredo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá el 2 de junio de 2021, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado remitente. Ofíciase.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 32
fijado el 23 de MARZO de 2022 a la hora de las
8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ebb495496a909c1036fbeab93e7e4a715ae5e3f6e55dd04f1058ce3d8e06cc**

Documento generado en 22/03/2022 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>